

h) Encargar y, en su caso, aceptar los estudios, proyectos, ejecuciones y explotaciones de las obras y servicios, que no siendo propios de la competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo puedan serle encomendados.

i) Conocer el desarrollo de las obras y servicios que se realicen con inversiones estatales.

j) Proponer la emisión de empréstitos y obligaciones y concertar créditos y préstamos.

k) En general adoptar cuantos acuerdos estime conveniente para los intereses de la Confederación, cursando al efecto las instrucciones oportunas.

Artículo sexto.—Uno. El Delegado del Gobierno, que será designado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, ostenta la representación legal de la Confederación Hidrográfica y desempeña la jefatura superior del personal y servicios de la misma.

Dos. Corresponde al Delegado de Gobierno:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Desembalses, así como las de las Juntas de Explotación cuando asista a sus reuniones.

b) Ordenar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de Gobierno y velar por su cumplimiento.

c) Autorizar los gastos que se realicen con cargo a créditos del presupuesto de la Confederación y ordenar los pagos correspondientes, pudiendo delegar dichas funciones, total o parcialmente, en el Director de la Confederación.

d) Proponer a la Junta de Gobierno cuantos asuntos deban someterse a la aprobación de la misma y fijar el Orden del día de sus reuniones.

e) Informar las propuestas de nombramiento y cese del Director.

Tres. El cargo de Delegado del Gobierno será retribuido. La remuneración correspondiente se sufragará con cargo a fondos propios de la Confederación, conforme a lo que determine el Ministro de Hacienda a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo séptimo.—Uno. El Director de la Confederación será nombrado y separado libremente por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Director general de Obras Hidráulicas, el cual recabará previamente el informe del Delegado del Gobierno.

Dos. Corresponde al Director:

a) Ordenar la realización de estudios y trabajos y designar la dirección técnica de las obras y explotaciones de la Confederación.

b) Formular la propuesta para el Plan de obras y aprovechamientos de la cuenca, a la vista de los informes elaborados por las Juntas de Explotación, en su ámbito respectivo.

c) Prestar asesoramiento técnico a los órganos colegiados de la Confederación.

d) Dictar las órdenes de desembalse a tenor de lo que acuerde la Comisión de Desembalses.

e) Organizar y dirigir la inspección técnica de las obras y de su explotación.

f) Ordenar la tramitación de los expedientes y proyectos de obras y elevarlos al Delegado del Gobierno para su aprobación, salvo que ésta corresponda a otro órgano superior.

g) Redactar los informes de carácter técnico de competencia de la Confederación.

h) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Organismo.

i) Desempeñar la jefatura inmediata del personal de la Confederación.

Artículo octavo.—Uno. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado estará adscrita al Delegado del Gobierno.

Dos. El Interventor delegado y el Abogado del Estado, a que corresponderá la asistencia jurídica de la Confederación podrán asistir a las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones reguladoras de la composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas a que se refiere el presente Real Decreto. En todo caso, quedará en vigor lo dispuesto en los artículos dieciséis y dieciocho del Real Decreto de cinco de marzo de mil novecientos veintiséis.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24691

ORDEN de 29 de septiembre de 1979 por la que se crean Coordinadores fitosanitarios nacionales para el comercio exterior de productos vegetales.

Ilustrísimos señores:

Las diversas plagas que afectan a nuestros cultivos inciden gravemente tanto en sus producciones como en el comercio exterior de las mismas y el grado de apreciación que siempre ha de existir en la preceptiva inspección previa a su exportación o importación hace necesario uniformar los criterios de actuación, a fin de obtener una mayor eficacia y coincidencia de actuación en ambos sentidos.

El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de la Dirección General de la Producción Agraria, viene consiguiendo esta uniformidad mediante consultas y reuniones dirigidas y coordinadas por las personas especializadas en cada tema concreto; pero, no obstante, la experiencia ha demostrado que debe existir un responsable a nivel nacional para cada producto vegetal objeto de comercio exterior, que coordine y unifique los criterios de actuación, no suponiendo la existencia de estos Coordinadores la creación de ningún puesto orgánico, ya que desarrollará sus funciones de forma complementaria al de su puesto de trabajo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para cada producto vegetal o grupos de productos vegetales que son objeto de comercio exterior, la Dirección General de la Producción Agraria nombrará, a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, un Coordinador fitosanitario nacional, entre los funcionarios que prestan sus servicios en el citado Organismo.

Segundo.—Los Coordinadores nombrados desempeñarán sus funciones de forma aneja o complementaria con las del cargo que orgánicamente ocupen.

Tercero.—Las funciones que los Coordinadores fitosanitarios nacionales habrán de realizar serán las siguientes:

a) Unificar a nivel nacional los criterios establecidos para la inspección fitosanitaria de los productos que coordinen en régimen de comercio exterior.

b) Informar al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, con antelación suficiente al inicio de las campañas de exportación, sobre el estado fitosanitario de los productos a exportar, proponiendo los criterios de actuación para la mejor realización de inspección fitosanitaria de los mismos.

c) Proponer los criterios de actuación para la mejor realización de la inspección fitosanitaria a la importación de los productos que coordinen.

d) Inspeccionar en todo el ámbito nacional y en todo momento los productos situados en los puntos de inspección, hayan sido o no controlados anteriormente; pudiendo, en su caso, declararlos aptos o no aptos para su exportación o importación, incluso aunque ello suponga revocar una decisión tomada en base a una inspección anterior.

e) Proponer la realización de los ensayos o experiencias necesarios que tengan por objeto determinar los tratamientos de desinsectación o desinfección más apropiados para los productos que coordinen.

f) Realizar una Memoria anual sobre los productos que coordinen.

Lo que digo a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

24692

ORDEN de 18 de octubre de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (a tñn blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados. Bacalao congelado (incluso en filetes)	03.01 C-4	10
	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados. Cefalópodos frescos	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	885
Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	790
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	889
Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-b-2	753

Pesetas
100 Kg. netos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	860
Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-c-2	672
Los demás	04.04 A-2	2.311
Quesos de pasta azul:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.113
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	872
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	872
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	884
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.037
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.066
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.095
Los demás	04.04 D-3	2.294
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.307
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.607 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.170
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.175
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.083 pesetas por 100 kilogramos de peso neto superior a 19.208 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.296
Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.239
Los demás	04.04 G-1-b-6	2.239
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.239
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.239
— Los demás	04.04 G-2	2.239
		Ptas/Kg
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Ptas/Tm.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-L-2	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24693 ORDEN de 18 de octubre de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	447
Maíz	10.05 B	2.643
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.074
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10